



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0300-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0067/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0067/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0300-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Teresa Román Jiménez, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Teresa Román Jiménez, contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción RECURSO DE APELACIÓN en materia electoral, por haberse realizado con apego a las normas que regulan sus aspectos de forma y de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentase en tiempo hábil y tener especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de una violación del derecho de ser elegida y el debido proceso de ley

SEGUNDO: DICTAR Auto autorizando al Recurrente a citar al recurrido representante de la Junta Central Electoral, cuya firma aparece en la resolución siendo elegible la misma y no parece el nombre del mismo, por lo cual la presente acción se dirige contra el funcionario competente en su calidad que dictó la resolución recurrida, contra el secretario y los cuatro (4) vocales, y así mismo se pone en causa mediante este proceso al representante y delegado de la fuerza de pueblo ante la Junta Central Electoral, en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa.

TERCERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL ARRAIGO DE LA RECURRENTE COMO SOPORTE DE SU RECINTO ELECTORAL.

CUARTO: ORDENAR como medidas precautorias: la suspensión del diseño de la boleta electoral correspondiente al Distrito Nacional en la circunscripción 3. Se reconozca el arraigo y domicilio de la recurrente en la circunscripción Tres por más de 20 años”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-379-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 379/2023, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario. En respuesta a dicho acto, la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte conclusiva establece:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Laura Teresa Román Jiménez, contra la resolución emitida por alguna junta electoral local, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. De su lado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) no produjo escrito a pesar de haber sido debidamente notificado por el acto descrito más arriba. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en tanto rechaza su candidatura como regidora por la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, al establecer que “se violaron los derechos del recurrente/amparista LICDA. LAURA TERESA ROMÁN JIMÉNEZ como resultado de violaciones al proceso de votación en las mesas electorales, Art. 15 de la Ley Núm. 29-11; o como resultado de conflictos intrapartidarios vinculados al derecho constitucional a elegir o ser elegido, tal como inscripciones para candidaturas; o en general todo acto que vulnere al elector en sus inmunidades, libertad, seguridad o ejercicio del sufragio, en el sentido previsto por el Art. 111 de la Ley Electoral Núm. 275-97; así como violaciones a los artículos 208 al 211 y 214 de la Carta Magna” (*sic*).

2.2. Asimismo, sostiene que “El objeto del presente Recurso, es demostrar que la LICDA. LAURA TERESA ROMÁN JIMÉNEZ, TIENE UN ARRAIGO DE MAS DE VEINTITRÉS AÑOS RESIDIENDO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TRES DEL DISTRITO NACIONAL, lo cual queda demostrado de forma fehaciente, por todos los documentos que acompañan, al presente Recurso de Apelación (...)” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada, en consecuencia, se ordene su inscripción como candidata; de manera precautoria que se suspendan los trabajos referentes a la impresión de la boleta de su demarcación hasta la solución del caso.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostuvo únicamente un medio de inadmisión, a saber, la inadmisibilidad de la demanda por no depósito de la resolución atacada o su falta de notificación a la parte recurrida, sobre lo que indicó que “(...) al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la Junta Central Electoral como parte recurrida no hay copia alguna de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En el mismo orden expresa que “(...) la ausencia de notificación de la resolución apelada representa una infracción al emitido por el Juez Presidente de esta Alta Corte, que en su numeral primero ordena, entre otras cosas, que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el recurso de apelación, así como los documentos que le acompañan, lo cual no ha sucedido en este caso, violándose lo dispuesto en el mencionado auto.”

3.3. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando lo siguiente: declarar inadmisibile el recurso por no aportar la resolución recurrida o comunicarla a la contraparte.

3.4. Con relación al partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, este no produjo escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificado a través del acto núm. 379/2023, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario, por lo que no se harán constar pretensiones de su parte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, de los cuales se enlistan los siguientes:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de “estado de cuenta por contrato”, emitida por EDEESTE, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de “informe de cobros aplicados para contrato 4245985”, emitida por EDEESTE, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de declaración jurada de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de la licenciada Margarita del A. Piñeyro L, notario público de los del número del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática de contrato de servicios emitido por EDEESTE, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007);
- vi. Copia fotostática de acto núm. 602/2006, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006), del protocolo del ministerial Benjamín Robles;
- vii. Copia fotostática de publicación en periódico no identificado, s/f.
- viii. Copia fotostática de instancia contentiva de acción de amparo, interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0160/2023, emitida por este Tribunal en fecha dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de factura emitida por TRICOM, en fecha doce (12) de agosto de dos mil seis (2006);
- xi. Copia fotostática de acto núm. 020/2022, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xii. Copia fotostática de formulario de presentación de plancha, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- xiii. Copia a color de certificación de acta de matrimonio de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recurridos, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. CUESTIONES PREVIAS.

6.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO HABERSE APORTADO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

6.1.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) ha basado su defensa en la no aportación de la resolución atacada al expediente en cuestión, lo que produciría la imposibilidad de ejercer un análisis de las irregularidades o vicios invocados en cuanto a dicha resolución, y dejaría a la administración electoral en estado de indefensión al no poder observar el acto cuya revocación se procura. Estas razones llevan a que la parte recurrida solicite la inadmisibilidad de la cuestión sin un mayor examen. Sin embargo, esta Corte observa que contrario a lo establecido por la parte recurrida, la parte apelante ha aportado la resolución objeto del presente recurso, en un inventario depositado conjuntamente con la instancia contentiva del recurso.

6.1.2. De modo que, la parte recurrente no ha incurrido en el error invocado por la Junta Central Electoral (JCE), careciendo de mérito jurídico dicho medio. En este mismo orden, la parte recurrida establece que no fue notificada la resolución que se ataca y esta circunstancia acarrea la inadmisibilidad de la cuestión, no obstante, es importante señalar que el acto cuyos vicios señala la parte recurrente es producido por la administración electoral y se encuentra bajo su custodia, por lo que no puede esta alegar como medio de defensa, el desconocimiento de dicha resolución que ella misma ha generado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. Por estas razones, esta Corte rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a que se aleja de la realidad material, al reposar la resolución en el expediente, y ser un documento de pleno conocimiento de la parte que invoca el medio.

6.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR FALTA DE OBJETO

6.2.1. En el presente caso, se verifica que la parte solicitante pretende la suspensión de la confección de la boleta electoral hasta el conocimiento del presente recurso, el cual ya ha sido resuelto mediante esta misma decisión, por lo que el conocimiento de la medida precautoria carece de objeto, al haberse solucionado el fondo de la cuestión. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia.

6.2.2. En el presente caso, la pretensión de naturaleza provisional dependía enteramente de la solución del caso principal, al tratarse de una medida que pretendía asegurar el cumplimiento de una posible decisión, que, al resultar decidida, vacía de contenido la solicitud de medida cautelar, que ya no se sostiene. De lo anterior se colige que cuando la base para la ejecución de la petición formulada por el reclamante ha desaparecido, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, esto con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, estos últimos que rezan:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (GOLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.2.3. De manera que esta solicitud debe ser declarada inadmisibile por los motivos expuestos, y procederse al análisis de admisibilidad de las cuestiones principales.

7. ADMISIBILIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. Nos encontramos frente a una resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y a un recurso de apelación de fecha veinte (20) diciembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, en el caso concreto se presenta una causa de interrupción de la prescripción, a saber, la interposición en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de una acción de amparo.

7.1.4. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia TC/0344/18 que “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”¹, en el presente caso se observa que la acción fue interpuesta antes del vencimiento del plazo, incluso contando a partir de la emisión de la decisión. En este orden, el plazo se reinicia con la notificación de la sentencia tal y como sostiene dicha Alta Corte en su decisión TC/0358/17, que reza:

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.²

7.1.5. Dicho esto, esta Corte verifica que la sentencia TSE/0160/2023, que resolvió la acción de amparo del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), marcada con el número de expediente TSE-05-0070-2023, fue notificada en dispositivo en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que, siendo el recurso del veinte (20) diciembre de dos mil veintitrés (2023), el mismo fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días francos indicado en la norma citada, por lo que corresponde admitir el recurso en este aspecto.

7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. A la luz de esta disposición, siendo la señora Laura Teresa Román Jiménez una candidata excluida por la resolución reúne el requisito del numeral 2) del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado la recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

8. FONDO

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a la solicitud para que sea revocada la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por alegar la recurrente que esta viola su derecho a elegir y ser elegible, debido a que la misma sostiene tener más de un (01) año residiendo en la demarcación por la cual pretende ostentar una candidatura a regidora, a saber la circunscripción 3 del Distrito Nacional, en ese sentido, aporta al Tribunal documentaciones a los fines de demostrar dicho alegato.

8.2. El requisito exigido por la administración electoral, sobre la antigüedad en cuanto al domicilio de residencia del candidato o candidata a la posición de regidor en la demarcación territorial correspondiente, se extrae del contenido del artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 37.- Requisitos.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para ser sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo 11.- Los extranjeros podrán optar.³

8.3. A esto se agrega que la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral dispone en su artículo 107 que “las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales”, en este orden, el Distrito Nacional, se encuentra dividido a fines electorales en tres (03) circunscripciones, dentro de las cuales se seleccionarán para el periodo electoral 2024-2028, treinta y siete (37) regidores y regidoras, de los cuales catorce (14) serán seleccionados por la población correspondiente a la circunscripción 2. Esto así, porque la división municipal del Distrito Nacional conlleva que sus habitantes tengan derecho a votar por regidores que representen su circunscripción, y en su dimensión pasiva, delimita la residencia de los candidatos propuestos, que, de conformidad con la interpretación integral de las normas electorales, deben residir en dicha circunscripción por un periodo mínimo e ininterrumpido de un año, tal y como indica el literal c) del artículo 37 de la Ley núm. 176-07, citada *ut supra*.

8.4. En esa tesitura, la Corte observa que la Junta Electoral del Distrito Nacional, estableció en su resolución la siguiente motivación con relación al rechazo dispuesto:

CONSIDERANDO: Que en el caso de los candidatos Laura Teresa Román Jiménez y Pascual Sandoval Ogando propuestos como regidora y suplente de regidor 9 la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, en tanto no cumplen con el requisito de residir con un (01) año de antelación en la demarcación geográfica por la cual son postulados, en tanto han realizado cambios en su residencia en los meses de mayo y agosto de 2023, respectivamente.

8.5. Esto es confirmado de manera oficiosa por este Tribunal, que constata la existencia de un cambio de domicilio de la calle Los Maestros del sector Mirador Norte, correspondiente a la circunscripción 1 del Distrito Nacional, al sector de Villas Agrícolas, que se encuentra en la circunscripción 3, en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se evidencia que tal y como sostuvo la Junta Electoral del Distrito Nacional, la candidata no cumplía con el requisito de antigüedad en cuanto al domicilio. A los fines de rebatir este hecho, la parte recurrente aporta documentos privados que señalan domicilios en la circunscripción por la cual fue propuesta, sin embargo, es menester remarcar que el domicilio de los candidatos municipales solo puede ser probado a través de un único medio, el padrón electoral, tal y como se afirma en el párrafo I del artículo 145 de la mencionada Ley núm. 20-23, fragmento que nos permitimos copiar textualmente:

³ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral. (...)

8.6. De manera que, las documentaciones aportadas por la parte recurrente no refutan las motivaciones expuestas por la administración electoral, al quedar demostrado que dicho cambio de domicilio no se produjo con al menos un año de antelación, no pudiendo la recurrente aspirar a la posición deseada por la circunscripción pretendida. En vista de las argumentaciones expuestas, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

8.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la no aportación de la resolución atacada, en virtud de que la misma reposa en el expediente, además de tratarse de un documento que se encuentra bajo la custodia de la parte recurrida.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte recurrente, pues al resolver el fondo del asunto es innecesaria su ponderación por falta de objeto.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Laura Teresa Román Jiménez, contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, que rechaza su solicitud de inscripción de candidaturas, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por no cumplir la recurrente con el requisito contenido en el literal c) del artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, sobre antigüedad del domicilio, careciendo la resolución de los vicios invocados al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haberse aplicado correctamente el artículo 145 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.